



FRCyL

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY **DE CASTILLA Y LEÓN**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Denominación, objeto y domicilio Social

CAPÍTULO II: Modalidades y especialidades deportivas

CAPÍTULO III: Funciones

TÍTULO II: COMPETICIONES OFICIALES

TÍTULO III: ÁMBITO PERSONAL

CAPÍTULO I: Miembros de la Federación

Sección 1ª: Clubes deportivos federados y secciones deportivas

Sección 2ª: Deportista, técnicos y árbitros

CAPÍTULO II: Licencias

Sección 1ª: Licencia Deportiva Federada

Sección 2ª: Licencia Deportiva Popular

CAPÍTULO III: Pérdida de condición de Federados

TÍTULO IV: ESTRUCTURA TERRITORIAL

TÍTULO V: ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: La Asamblea General

CAPÍTULO III: Competencias y régimen funcional de la Asamblea General

CAPÍTULO IV: Elección de los miembros de la Asamblea General

CAPÍTULO V: El Presidente.

CAPÍTULO VI: La Moción de Censura al Presidente

CAPÍTULO VII: La cuestión de confianza del Presidente

CAPÍTULO VIII: La Junta Directiva

CAPÍTULO IX: Responsabilidad

CAPÍTULO X: Órganos técnicos

CAPÍTULO XI: Órganos disciplinarios deportivos

CAPÍTULO XII. Órganos electorales

TÍTULO VI: RÉGIMEN DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

CAPÍTULO I: Patrimonio y funciones

CAPÍTULO II: Gestión económica y patrimonial

TÍTULO VII: RÉGIMEN DOCUMENTAL

CAPÍTULO I: Régimen Documental.

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: La potestad disciplinaria

CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas

CAPÍTULO III: Del procedimiento disciplinario

TÍTULO IX: REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS.

TÍTULO X: EXTINCION Y DISOLUCION DE LA FEDERACIÓN.



FRCYL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1.- La Federación de Rugby de Castilla y León (en adelante FRCyL) es una entidad privada que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, ejerce sus competencias respecto de la modalidad deportiva de rugby en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Se integra por clubes deportivos federados, secciones deportivas, deportistas, técnicos y árbitros.

La FRCyL tiene como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, la protección, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, de la actividad del rugby.

La FRCyL podrá hacer uso en el emblema que la represente de los distintivos oficiales de la Comunidad de Castilla y León tales como la bandera o escudo.

La FRCyL ostenta la representación de la Comunidad autónoma en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal y la exclusiva representación de la Federación Española de Rugby en la que se encuentra integrada y asumirá la representación de la modalidad deportiva de su competencia en el ámbito autonómico.

La FRCyL se rige por la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, legislación autonómica que la desarrolle, por el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen, las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Española de Rugby de quien depende en materia competitiva y disciplinaria a nivel estatal e internacional así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

La FRCyL es una entidad de utilidad pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

La FRCyL no permitirá discriminación alguna por razón de raza, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, identidad de género, sexo, orientación sexual o cualquier otra circunstancia en la práctica de la modalidad que constituye su actividad, ni en las personas, órganos o estamentos que la integren y fomentará la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 2. – El domicilio de la FRCyL radicará en la ciudad de Valladolid, en la Avda. Gloria Fuertes n.º 35 (Casa del Deporte).

El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo municipio por acuerdo de la Junta Directiva adoptado por mayoría simple.

El cambio de domicilio a otro municipio de la Comunidad de Castilla y León será propuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo adoptado por mayoría simple. Dicho acuerdo será ratificado por la Asamblea General Extraordinaria mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada de al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO II. MODALIDAD Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

Artículo 3.- Las modalidades deportivas, cuya promoción y desarrollo es competencia de la FRCyL, son las de Rugby XV, Rugby VII, Rugby Mixed-Ability, Rugby en categorías inferiores.

Las especialidades que en el futuro sean asumidas por la Federación Española de Rugby quedarán incorporadas a esta Federación de Castilla y León sin necesidad de modificación de los presentes Estatutos, siendo necesario, no obstante, la aprobación por la Asamblea General.

CAPÍTULO III. FUNCIONES

Artículo 4.- 1. La FRCyL ejercerá, por delegación y bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar las competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma
- b) Organizar las competiciones oficiales federadas de interés autonómico
- c) Expedir las licencias deportivas federadas autonómicas.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, así como en este Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.

2. La FRCyL deberá ejercer por sí misma las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas.

3. Los actos dictados por la FRCyL en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte.

Artículo 5.- La FRCyL ejercerá, las siguientes funciones propias:

- a) Promocionar y ordenar la práctica del rugby en todas las ciudades y localidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Ejecutar, en su caso, los planes y programas de preparación de deportistas de alto nivel y alto rendimiento en Castilla y León.
- c) Promover la formación reglada y no reglada de deportistas, técnicos, árbitros y otro tipo de personas relacionadas con la práctica del rugby.
- d) Prevenir el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.
- e) Garantizar la práctica deportiva en condiciones adecuadas de seguridad que eviten perjuicios a la salud y el bienestar de los deportistas.
- f) Prevenir la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones y manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el deporte.
- g) Elaborar sus propios reglamentos.
- h) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias federativas.
 - i) Expedir las licencias deportivas populares.
 - j) Desarrollar programas específicos de iniciación deportiva y de tecnificación deportiva.
 - k) Desarrollar, en su caso los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León dentro del Programa de Deporte en Edad Escolar.
- l) Cualquier otra función que le sea propia y no esté contemplada expresamente en los presentes Estatutos.

TÍTULO II

COMPETICIONES OFICIALES FEDERADAS

Artículo 6.-1. La calificación de las competiciones oficiales federadas de la modalidad de rugby corresponde a la FRCyL.

2. Para calificar una competición deportiva de carácter oficial federado, se tendrán en cuenta los criterios que establezca la normativa autonómica.

3. La FRCyL podrá autorizar, siempre que sea aprobado en Asamblea General por mayoría simple, a terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la organización del resto de competiciones deportivas oficiales federadas teniendo en cuenta:

- a) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los organizadores.

- b) Nivel técnico deportivo de los organizadores
- c) Control y asistencia sanitaria.
- d) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Conexión o vinculación de la competición deportiva con otras competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- f) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo.
- g) Otorgamiento de las autorizaciones administrativas precisas, en su caso.

4. Los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales derivados de una competición deportiva organizada por la FRCyL son de su titularidad debiendo distribuir los beneficios económicos obtenidos de la citada explotación entre los participantes de la competición, en base a los criterios aprobados por la Asamblea General y respetando criterios de solidaridad.

TÍTULO III ÁMBITO PERSONAL

CAPÍTULO I. MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 7.- La FRCyL estará compuesta por los cuatro Estamentos siguientes:

- a) Clubes Deportivos Federados y secciones deportivas
- b) Deportistas
- c) Técnicos
- d) Árbitros.

SECCIÓN 1ª. CLUBES DEPORTIVOS FEDERADOS Y SECCIONES DEPORTIVAS

Artículo 8.- Son Clubes Deportivos Federados las asociaciones privadas reguladas en el artículo 40.1. a) de la Ley 3/2019

Artículo 9. Son Secciones deportivas las entidades reguladas en el artículo 41 de la Ley 3/2019

Artículo 10.- 1. La solicitud de integración de clubes deportivos federados y secciones deportivas se acompañará de:

- a) Copia del Certificado de inscripción en el Registro de Entidades deportivas de Castilla y León en el que deberá constar la práctica de la actividad de rugby
- b) Pago de la cuota que se establezca.

2. La integración en la FRCyL se formalizará mediante la expedición de la licencia deportiva federada.

Artículo 11. Son derechos de los clubes deportivos federados y secciones deportivas:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la FRCyL y tener la condición de electores y elegibles para los mismos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de los procesos electorales federativos.

b) Derecho a la tutela de sus intereses deportivos legítimos.

c) A ser oídos, sobre sus criterios y opiniones libremente expuestos respecto a los temas federativos.

d) Derecho a obtener la colaboración de la FRCyL para la realización de pruebas deportivas siempre que se cumplan los requisitos exigidos reglamentariamente.

e) Participar y organizar en su caso las competiciones de la FRCyL según la categoría.

f) Participar, en general, en el cumplimiento de los fines específicos de la FRCyL

g) Separarse libremente de la FRCyL

h) Expresar y difundir libremente sus opiniones sobre temas deportivos.

Artículo 12. Son deberes de los clubes deportivos federados y secciones deportivas:

a) Cumplir la legislación y demás disposiciones de la Comunidad de Castilla y León y, en su caso, del Estado, sus propios Estatutos y los acuerdos de sus órganos de gobierno y representación.

b) Someterse a la autoridad de los organismos de que dependan.

c) Satisfacer las cuotas que se establezcan.

d) Participar en las competiciones que organice la FRCyL e integrarse en las selecciones y equipos que la representen siempre que se cumplan los requisitos deportivos.

e) Mantener la disciplina.

f) Facilitar a los órganos federativos los datos e informes que se le requieran.

g) Colaborar con la FRCyL en el cumplimiento de los objetivos generales de la misma.

h) Poner a disposición de la FRCyL a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas.

i) Poner a disposición de la FRCyL a sus deportistas, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

SECCIÓN 2ª. LOS DEPORTISTAS, TECNICOS Y ÁRBITROS

Artículo 13.- Tendrá la consideración de deportista federado toda persona que practique la actividad de rugby y esté en posesión de licencia federativa deportiva

Artículo 14.- Se consideran técnicos federados las personas que estén en posesión de la titulación establecida, en cada caso, en las disposiciones vigentes y de licencia federativa deportiva

Artículo 15.- Se consideran árbitros federados, todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación, expedida o reconocida por la FRCyL a efectos de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas federadas y de licencia federativa deportiva.

Artículo 16. La integración en la FRCyL de deportistas, técnicos y árbitros se realiza a través de la expedición de la licencia deportiva federada.

Artículo 17. Son derechos de los deportistas federados los previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 29 de la Ley 3/2019.

Artículo 18.- Son deberes de los deportistas federados además de acatar la prohibición de participar en competiciones deportivas no oficiales cuando ostenten la condición de miembro de una selección deportiva de la FRCyL siempre que sea por razones de oportunidad y de forma proporcionada y justificada, los previstos en el artículo 30 de la Ley 3/2019.

Artículo 19.- Son derechos de los técnicos y árbitros federados los recogidos en el artículo 29, apartados 1.b, 1.c, 1.d, 2.c, 2.d, 2.e, de la Ley 3/2019 y los establecidos en las letras a), b), c) y e) del artículo 17 de estos estatutos.

Artículo 20. Son deberes de los técnicos y árbitros federados los recogidos en el artículo 30 apartados 1a), 1b), 1c), 1d), 1e), 1f), 2a), 2b) y 2d) de la Ley 3/2019 y los establecidos en las letras a, b y d del artículo 18 de estos estatutos.

FRCyL

CAPÍTULO II LICENCIAS

SECCIÓN 1ª LICENCIA DEPORTIVA FEDERADA

Artículo 21.- 1. La licencia deportiva federada expedida exclusivamente por la FRCyL habilita para la práctica de la actividad o competición federada de la modalidad de rugby. La licencia deportiva federada de árbitro deportivo únicamente habilita a desarrollar sus funciones en la categoría para la cual esté acreditado.

2. La expedición de la licencia deportiva federada tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La FRCyL expedirá y notificará las licencias deportivas federadas solicitadas en el plazo de un mes desde su solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la FRCyL deberá haber expedido y notificado la licencia deportiva federada, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia deportiva federada, se considerará definitivamente concedida.

3. La licencia deportiva federada se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General de la FRCyL.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Artículo 22.- 1. La solicitud de licencia deportiva federada deberá acompañarse de:

a) Copia de Certificado de Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León en el caso de personas jurídicas.

b) Copia del Documento Nacional de Identidad en el caso de personas físicas.

c) Justificante del pago de la cuota establecida.

d) En su caso, acreditación de aptitud física.

e) Copia de la titulación que se posee en el caso de técnicos y árbitros.

2. Para la renovación de la licencia deportiva federada será suficiente acompañar:

a) Justificante del pago de la cuota establecida.

b) En su caso, acreditación de aptitud física

Artículo 23.-1. En la licencia deportiva federada o documentación complementaria deberá expresarse como mínimo:

a) Los datos de la persona física o jurídica

b) El importe de los derechos federativos.

- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria, cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El período de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) La modalidad deportiva amparada por la licencia.

2. La licencia deportiva federada podrá expedirse en cualquier tipo de soporte.

Artículo 24.- La expedición de la licencia deportiva federada obliga a la FRCyL a suscribir un seguro que garantice:

- a) La indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas, funcionales y de fallecimiento.
- b) La asistencia sanitaria
- c) La responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

Artículo 25. 1.- Son causas de revocación y/o pérdida de la licencia deportiva federada las siguientes:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sentencia judicial firme que así lo determine
- c) Por sanción disciplinaria que lo establezca.
- d) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

2. La revocación de la licencia por la causa señalada en el apartado d), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

3. La pérdida o revocación de la licencia deportiva federada lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro de la FRCyL.

SECCIÓN 2ª LICENCIA DEPORTIVA POPULAR

Artículo 26.- 1. La licencia deportiva popular habilita a su titular para participar en actividades y competiciones deportivas no oficiales.

2. La solicitud de la licencia deportiva popular se acompañará del justificante del pago de la cuota que se establezca.

3. La titularidad de la licencia deportiva popular no supone la integración en la FRCyL.

4. La licencia deportiva popular llevará aparejado un seguro que garantizará la cobertura de los mismos riesgos que la licencia deportiva federada

CAPÍTULO III PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE FEDERADO

Artículo 27.- La condición de federado se perderá por las siguientes causas:

- a) Disolución de la persona jurídica en los términos establecidos en sus Estatutos.
- b) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- c) Incumplimiento de las previsiones estatutarias y demás disposiciones federativas, previa instrucción del oportuno expediente.
- d) No estar al corriente en el pago de las cuotas federativas y otros pagos que se establezcan por la Asamblea General de la FRCyL, previa instrucción del oportuno expediente.
- e) Al concluir el plazo de validez de la licencia deportiva federada
- f) No renovar la licencia deportiva federada.
- g) Por la pérdida de los requisitos para la pertenencia al estamento en el que está incluido.
- h) Inhabilitación por sentencia judicial firme.
- i) Inhabilitación por sanción disciplinaria deportiva.
- j) A petición propia.
- k) Por cualquier otra causa prevista en los presentes Estatutos, en las normas que los desarrollen o en la normativa vigente.

Artículo 28.- Los clubes deportivos y secciones deportivas y que hubieran causado baja en la FRCyL, para poder reingresar en la misma, previamente, deberán de ponerse al día de todas las cuotas federativas pendientes de pago desde el momento de la baja, así como cumplir los requisitos y obligaciones que en el momento fueran exigibles a todos los clubes deportivos y secciones deportivas.

TÍTULO IV: ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 29.- La FRCyL se organizará territorialmente en nueve delegaciones provinciales, coincidiendo éstas con cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León.

La delegación provincial se denominará: Delegación Provincial de la FRCyL en (nombre de la provincia correspondiente).

Las Delegaciones Provinciales tendrán como principal misión la promoción del rugby en su provincia.

Artículo 30.- Al frente de cada Delegación existirá un delegado Provincial, nombrado y cesado por el presidente de la FRCyL.

Artículo 31.- El delegado Provincial ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ser el órgano de representación de la FRCyL en su ámbito provincial.
- b) Proponer el programa de las actividades en su provincia sometiéndolas a su aprobación, a través de la Junta Directiva, a la Asamblea General.
- c) Realizar las actuaciones que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la FRCyL
- d) Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la FRCyL
- e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas que le sean solicitadas, previa autorización de la FRCyL
- f) Aquellas competencias que le sean delegadas por la presidencia de la FRCyL.

Los delegados Provinciales serán miembros de la Asamblea General, y tendrán derecho a voz pero no a voto, salvo que sean miembros electos de la misma.

Artículo 32.-La Junta Directiva de la FRCyL determinará las provincias en las que, por el volumen de actividad deportiva, hayan de contar con una Junta Directiva Provincial como órgano colegiado de gestión.

TÍTULO V. ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Son órganos de la FRCyL:

1. De representación, gobierno y administración:

- a) La Asamblea General.
- b) La Presidencia.
- c) La Junta Directiva.

2. Técnicos:

- a) Núcleos de Tecnificación Deportiva

3. De Disciplina Deportiva

- a) El Juez único de Competición
- b) El Comité de Apelación

4. Electorales

- a) La Junta Electoral Federativa

5. La Asamblea General de la FRCyL podrá crear aquellos otros órganos técnicos o de gestión que considere necesarios para el correcto funcionamiento de la FRCyL.

Artículo 34.- Los requisitos para ostentar la condición de miembro de los órganos de la FRCyL son:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la condición política de ciudadano de Castilla y León conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.
- c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público.
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria que le inhabilite.
- e) No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos legal o estatutariamente.
- f) Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes estatutos o reglamentos que los desarrollen.

CAPÍTULO II LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 35.- La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la FRCyL y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que la componen.

Artículo 36.- 1. El número de miembros de la Asamblea General será de cuarenta (40) miembros electos, el Presidente electo y los nueve (9) Delegados Provinciales. En caso de coincidir la figura de Delegado con la de miembro electo, el número de miembros de la Asamblea General se verá disminuido.

2. La representación atribuida a cada uno de los distintos estamentos deportivos se ajustará a los siguientes porcentajes:

a) Al estamento de clubes deportivos federados y secciones deportivas le corresponde una representación del 45% de los miembros electos de la Asamblea General.

b) Al estamento de deportistas le corresponde una representación del 35% de los miembros electos de la Asamblea General.

c) Al estamento de técnicos le corresponde una representación del 10% de los miembros electos de la Asamblea General.

d) Al estamento de árbitros le corresponde una representación del 10% de los miembros electos de la Asamblea General.

3. En el Reglamento electoral se establecerá en número exacto de miembros que corresponde a cada estamento, respetando los porcentajes establecidos en el punto anterior.

Artículo 37.- En caso de que la FRCyL estuviese constituida por diez o menos clubes deportivos y/o secciones deportivas deberá integrar en la Asamblea General un representante de cada uno de ellos, respetando en todo caso el porcentaje de participación del resto de estamentos.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 38.- Corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en estos estatutos, las siguientes funciones:

a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.

b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.

c) Elegir presidente

d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.

- e) Decidir sobre la cuestión de confianza del Presidente.
- f) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas federadas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- g) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva.
- h) Aprobar sus Reglamentos.
- i) Aprobar el Código de Buen Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 3/2019

Artículo 39.- Son también competencias de la Asamblea General:

- a) Resolver las propuestas que le sean sometidas por el titular de la presidencia, la Junta Directiva o por iniciativa del 20% de los miembros de la Asamblea.
- b) La enajenación y gravamen de bienes de la FRCyL y la toma de dinero a préstamo hasta un 30% del total del presupuesto.
- c) La disolución de la FRCyL.
- d) Aquellas otras que le sean propias y no estén atribuidas en los presentes estatutos a otros órganos de la FRCyL.

Artículo 40.- La Asamblea General se reunirá, en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como el calendario, programas y presupuestos anuales.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, o de un número de miembros de la Asamblea, que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Artículo 41.- La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, se realizará por escrito indicando lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la reunión en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días. Se hará constar si procede, la fecha y hora de la segunda convocatoria, sin que entre la primera y la segunda pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Artículo 42.- La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del número total. Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

Artículo 43.- A cada miembro electo de la Asamblea General le corresponde un voto, cualquiera que sea la naturaleza de su representación.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros electos presentes, salvo en los casos en que estos Estatutos o el Reglamento General establezcan otro tipo de mayoría.

Actuará como secretario de la Asamblea General, el Secretario General de la FRCyL.

Artículo 44.- La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente podrá acordar la celebración de reuniones no presenciales por vía telemática o electrónica. Dicho acuerdo será notificado a los miembros de la Asamblea General, en él se especificará según proceda el medio telemático o electrónico por el que se remitirá la convocatoria, el lugar de la reunión, así como para la consulta de la documentación relativa al orden del día y el tiempo que estará disponible la información para su consulta.

Así mismo se especificará el medio telemático o electrónico, para participar en los debates y deliberaciones, su duración y el medio por el que se emitirá el voto y el periodo de tiempo para efectuar la votación. El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Asamblea General.

La convocatoria y celebración de la sesión podrán efectuarse por medios electrónicos siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 45.- El proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General de la FRCyL se realizará de acuerdo con la Ley 3/2019, normativa que la desarrolle y el Reglamento Electoral de la FRCyL que será aprobado por la Asamblea General. En dicho reglamento, habrá de preverse la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral. El Reglamento Electoral habilitará un sistema de elección que otorgue el derecho a pertenecer a la Asamblea General de manera directa al menos hasta el mismo

porcentaje que el correspondiente de licencias femeninas en el momento de constitución de la citada Asamblea.

Artículo 46.- Los miembros de la Asamblea, serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento que cumplan los requisitos exigidos en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, legislación autonómica que la desarrolle, el presente Estatuto y Reglamento electoral de la FRCyL.

Artículo 47.- La potestad de control electoral se atribuye:

- a) A la Junta Electoral Federativa de la FRCyL.
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León, cuando por vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptados por las Junta Electoral de la FRCyL, corresponda su conocimiento.

Artículo 48.- La Junta Electoral Federativa, estará compuesta, como mínimo, por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado/Grado en Derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General.

Deberá de ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte, la relación de las personas que formen parte de la Junta Electoral Federativa, una vez hayan sido nombradas y se haya procedido a la constitución de la misma.

Artículo 49.- Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa deberán ser resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado acuerdo, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Artículo 50.- Las elecciones para constituir la Asamblea General se efectuarán previa convocatoria del Presidente de la FRCyL de acuerdo con la normativa vigente y el Reglamento Electoral.

Artículo 51.- 1.- Son electores para la Asamblea General:

a) Las entidades deportivas que, en la fecha de la convocatoria electoral y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y estén afiliadas a FRCyL

b) Los deportistas, técnicos y árbitros que sean mayores de dieciséis años, con licencia deportiva federada en vigor en el momento de la convocatoria electoral y que la hayan tenido en la temporada anterior. A estos efectos, será necesario haber participado, al menos desde la temporada oficial anterior, en competiciones o actividades federadas de rugby de la FRCyL salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

2.- Son elegibles para la Asamblea General quienes, poseyendo la condición de elector, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad en la fecha de la convocatoria electoral.

b) Poseer la condición política de ciudadano de Castilla y León en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público en virtud de sentencia judicial firme.

d) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ocupar cargos en la FRCyL.

Artículo 52.- Se perderá la condición de miembro de la Asamblea General por los siguientes motivos:

a) Renuncia.

b) Fallecimiento.

c) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación.

d) Sentencia judicial firme

e) Sanción disciplinaria deportiva

f) Otras causas que determinen la normativa vigente.

CAPÍTULO V EL PRESIDENTE

Artículo 53.- 1. El Presidente de la FRCyL es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno, ejecutando los acuerdos de los mismos. Convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impidan transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

2. El Presidente será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General de acuerdo con la Ley 3/2019, normativa que la desarrolle y el Reglamento Electoral de la FRCyL

Artículo 54.- El Presidente no podrá desempeñar ninguna otra actividad directiva o de representación dentro de la propia estructura federativa autonómica, ni simultanear el cargo con ninguna actividad directiva o de representación en entidades deportivas integradas en la FRCyL. El Presidente electo es miembro de pleno derecho de la Asamblea General, cesando en su representación del estamento por el que fue elegido miembro de la Asamblea General.

Artículo 55.- 1. Corresponde al Presidente de la FRCyL:

- a) Nombrar y cesar a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Nombrar y cesar a los Delegados Provinciales.
- c) Convocar, presidir y dirigir los debates de los órganos colegiados de gobierno y representación, así como suspender y levantar las sesiones de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- e) Ordenar gastos y pagos autorizando con su firma, mancomunadamente con el Secretario o Tesorero, todos los pagos y actos de disposición de fondos.
- f) Proponer para su designación por la Junta Directiva a los miembros de los órganos de disciplina deportiva.
- g) Firmar contratos y convenios, dando cuenta a la Asamblea General.
- h) Realizar operaciones, actos, contratos y negocios jurídicos sobre toda clase de bienes y derechos, con los pactos y condiciones que decida, dando cuenta a la Asamblea General.
- i) Otorgar poderes especiales o generales a letrados, procuradores o cualquier otra persona mandataria para que ostente su representación legal.
- j) Cualquier otra que no se atribuya en los presentes Estatutos a otro órgano y le corresponda por su naturaleza.

Artículo 56- El Presidente cesará en sus funciones por el transcurso del plazo para el que fue elegido, por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, por sanción disciplinaria y/o administrativa firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo, por dimisión, incapacidad legal sobrevenida, fallecimiento y por resolución judicial

Artículo 57.- El ejercicio del cargo de Presidente es gratuito.

CAPÍTULO VI: LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

Artículo 58.- La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, en reunión convocada al efecto.

La moción de censura se presentará mediante escrito motivado y a propuesta de un tercio de los miembros de la Asamblea. Deberá incluir un candidato alternativo a Presidente, que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado Presidente.

Presentada la moción de censura al Presidente, éste deberá convocar la Asamblea General en el plazo máximo de diez días, para su constitución en el plazo máximo de un mes, a partir de la presentación de la moción.

Esta Asamblea tendrá carácter extraordinario y la moción de censura será el único punto del orden del día.

Artículo 59.- Presentada una moción de censura, no se admitirá nueva moción hasta transcurrido un año.

CAPÍTULO VII LA CUESTIÓN DE CONFIANZA DEL PRESIDENTE

Artículo 60.- El Presidente podrá plantear ante la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su programa.

Artículo 61.- La cuestión de confianza, se planteará a la Asamblea General en reunión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 62.- La confianza se entenderá otorgada, cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros electos.

CAPÍTULO VIII LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 63.- La Junta Directiva, es el órgano colegiado de gestión de FRCyL. Sus miembros, son nombrados y cesados libremente por el Presidente de la FRCyL.

Artículo 64.- La Junta Directiva estará compuesta por el número de miembros que determine el Presidente y en todo caso por

- a) El Presidente de la FRCyL.
- b) Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si el Presidente lo considera necesario podrá nombrar otros vicepresidentes.
- c) El Tesorero.
- d) El Secretario General que lo será también de la FRCyL.

Artículo 65.- 1. Podrán ser miembros de la Junta Directiva todas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer la condición política de ciudadano de Castilla y León en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público en virtud de sentencia judicial firme.
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ocupar cargos en la FRCyL.
- e) No estar sujeto a sanción administrativa que inhabilite para ocupar cargo directivo en la FRCyL.

2. Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados salvo en su caso, el del Secretario General que requerirá la aprobación de la Asamblea General.

3. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueren, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz, pero sin voto.

4. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá formar parte de los órganos disciplinarios o de la Junta Electoral Federativa.

Artículo 66.- La Junta Directiva se reunirá al menos una vez al trimestre. La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con al menos 48

horas de antelación, salvo en casos de urgencia y siempre acompañando el orden del día.

En el caso de que concurrieran todos los miembros de la Junta Directiva podrán celebrar reunión de Junta directiva, si así lo acordasen, sin necesidad de realizar convocatoria previa.

Artículo 67.- La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda convocatoria un tercio de los mismos. En todo caso, deberán estar presentes el Presidente y Secretario General o personas que les sustituyan.

La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente, teniendo todos los miembros voz y voto.

Artículo 68.- La Junta Directiva podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente podrá acordar la celebración de reuniones no presenciales por vía telemática o electrónica. Dicho acuerdo será notificado a los miembros de la Junta Directiva, en él se especificará según proceda el medio telemático o electrónico por el que se remitirá la convocatoria, el lugar de la reunión, así como para la consulta de la documentación relativa al orden del día y el tiempo que estará disponible la información para su consulta.

Así mismo se especificará el medio telemático o electrónico, para participar en los debates y deliberaciones, su duración y el medio por el que se emitirá el voto y el periodo de tiempo para efectuar la votación. El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Junta Directiva.

La convocatoria y celebración de la sesión podrá efectuarse por medios electrónicos siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto

Artículo 69.- Es competencia de la Junta Directiva:

- a) Estudiar y redactar las ponencias y propuestas que hayan de someterse a la Asamblea General.
- b) Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General.
- c) Proponer el calendario y reglamentos de las competiciones a la Asamblea General.
- d) Preparar los presupuestos y memoria de la FRCyL, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Proponer a la Asamblea General el Reglamento Electoral.

f) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la FRCyL, y en la ejecución de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno y representación de la misma.

g) Proponer a la Asamblea General la aprobación de reglamentos internos de la FRCyL.

h) Interpretar los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los demás órganos colegiados de gobierno y representación y los suyos propios, cumpliéndolos y haciéndolos cumplir. En ningún caso podrá tomar acuerdos que vulneren los adoptados con carácter general o particular por la Asamblea General

i) La facultad disciplinaria de régimen interno que desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la FRCyL.

j) Aquellas otras no contempladas en los presentes estatutos y que le sean propias.

Artículo 70.- La Junta Directiva, podrá organizarse en comités o comisiones de trabajo, si lo considera oportuno el Presidente quien determinará las funciones que llevarán a cabo.

Artículo 71.1 El Secretario General será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente y ejercerá las siguientes funciones:

a) Aportar los documentos e informes sobre los asuntos que sean objeto de deliberación.

b) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, reflejando en forma sucinta los temas tratados y las demás circunstancias que considere oportunas, así como el resultado de la votación. Una vez levantadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente. Las actas se someterán a la aprobación de órgano colegiado correspondiente.

c) Expedir las certificaciones oportunas.

d) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.

e) Cuidar el buen orden de las dependencias federativas.

f) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la FRCyL.

g) Organizar y custodiar el archivo de la FRCyL, incluidos los libros de actas.

h) Preparar la memoria anual para su presentación a la Asamblea General.

i) Por delegación del Presidente, ejerce la jefatura de personal.

j) Custodia de los archivos documentales

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea General salvo la convocada para la elección de Presidente.

Artículo 72.- El Tesorero ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería, y además elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los órganos de gobierno, representación y administración, y la custodia de los libros de contabilidad.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 73.-1. La responsabilidad del Presidente, miembros de la Asamblea General y Junta Directiva de la FRCyL se extiende a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva y al incumplimiento de las normas federativas cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que causen grave perjuicio a la FRCyL, a sus afiliados o a terceros.

2. La exigencia de responsabilidad será presentada individual o colectivamente ante los órganos disciplinarios de la FRCyL sin perjuicio de la capacidad de someter al Presidente a la moción de censura establecida en los presentes estatutos.

3. Cuando la naturaleza de los perjuicios producidos exceda de la competencia de los órganos deportivos, se podrá recurrir a instancias judiciales

4. Los votos en contra o votos particulares en sentido contrario al acuerdo adoptado, efectuados por miembros de órganos colegiados eximirán de responsabilidad a sus actores.

CAPÍTULO X

ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 74.-Núcleos de Tecnificación Deportiva

1. Los Núcleos de Tecnificación Deportiva de la FRCyL tienen como objeto la preparación y perfeccionamiento de los deportistas federados.

2. Las instalaciones y espacios deportivos, equipamientos, servicios y recursos humanos y materiales necesarios serán suficientes para el correcto desarrollo físico, técnico y táctico de los deportistas incluidos en los programas de tecnificación de la FRCyL y se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO XI ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 75.-1. La FRCyL para tramitar y resolver los recursos que, contra las decisiones de los árbitros de cada competición se interpongan, establece dos instancias federativas.

2. En primera instancia conocerá de los recursos presentados el Juez único de Competición que, necesariamente, deberá estar en posesión del título de Licenciado/Grado en Derecho.

3. En segunda instancia, conocerá de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez único de Competición, el Comité de Apelación, formado por un mínimo de tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado/Grado en Derecho.

4. Los miembros de los órganos disciplinarios deportivo serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General.

CAPÍTULO XII ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 76.-1. Junta Electoral Federativa velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales de la FRCyL.

2. La Junta Electoral Federativa, estará compuesta, como mínimo, por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado/Grado en Derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General. En el Reglamento Electoral de la FRCyL se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL. CAPÍTULO I PATRIMONIO Y FUNCIONES

Artículo 77.- 1. La FRCyL tendrá su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio. La FRCyL aprobará en Asamblea General el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio. Dicho presupuesto no podrá ser deficitario salvo autorización expresa de la Dirección General competente en materia de deporte y

previa constitución de las oportunas garantías, siempre que no comprometa la viabilidad de la Federación.

2. La administración del presupuesto, responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de sus fines deportivos sin perjuicio de los gastos necesarios para el mantenimiento de su estructura y funcionamiento.

Artículo 78.- El patrimonio de la FRCyL se integra por:

- a) Cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la FRCyL, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- c) Rendimientos de los bienes propios.
- d) Subvenciones, u otras ayudas, que las entidades públicas puedan concederle, así como donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados por entidades públicas o privadas.
- e) Cualquier otro recurso que pueda obtener o se le atribuya, de acuerdo con la legislación vigente y con estos estatutos

Artículo 79.- La FRCyL ostenta las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la FRCyL.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual.
- e) Tomar dinero a préstamo.

CAPÍTULO II

GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

Artículo 80.- El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la Federación se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones Deportivas Españolas, y por las siguientes reglas:

a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.

b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la FRCyL hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.

c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deportes para que la FRCyL pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

- el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.

- el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24 euros

- el gasto plurianual rebase el mandato del presidente.

d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo, en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 81.- La contabilidad de la FRCyL se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

Artículo 82.- La FRCyL se someterá a las auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad cuando así lo determine la Dirección General competente en materia de deporte

TÍTULO VII RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 83.- El régimen documental de la FRCyL comprende los siguientes libros:

a) Libro Registro de Delegaciones Provinciales, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y demás circunstancias necesarias a

efectos de notificaciones, así como los nombres y apellidos del Delegado Provincial, toma de posesión y cese en el cargo.

b) Libro Registro de Entidades Deportivas, en el que constarán las denominaciones de éstas, domicilio social y datos de su representante

c) Libro de Actas, que consignará las reuniones que se celebren por la Asamblea General, Junta Directiva y demás órganos colegiados. Las actas contendrán, al menos, la expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

d) Los Libros de Contabilidad que sean exigibles, en los que deberán figurar en todo caso, los derechos y obligaciones de la FRCyL, sus ingresos y gastos de acuerdo con las disposiciones en vigor.

e) Libros de entrada y salida de documentos.

Artículo 84.- Los libros que integran el régimen documental de la FRCyL deberán de estar diligenciados por el Secretario General, haciendo constar la fecha de apertura y el número de folios que lo integran.

Los libros podrán llevarse por procesos informáticos o telemáticos, sin que sea preceptiva su redacción manuscrita.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

CAPÍTULO I LA POTESTAD DISCIPLINARÍA DEPORTIVA Y SUS ÓRGANOS

Artículo 85.-1. La potestad disciplinaria deportiva tiene por objeto investigar, instruir el procedimiento y en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en el Reglamento Disciplinario de la FRCyL.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en la legislación autonómica, estos estatutos y Reglamento Disciplinario de la FRCyL.

4. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de rugby.

Artículo 86. 1. Corresponde a la FRCyL el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes Deportivos federados, secciones deportivas, directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito autonómico, o con motivo de pruebas, encuentros o competiciones oficiales federadas de rugby.

2. La FRCyL ejercerá la potestad disciplinaria de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica, los presentes estatutos y el Reglamento Disciplinario de la FRCyL que como mínimo deberá contener: un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad, en muy graves, graves y leves, así como un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas, que en todo caso incluirán al menos el régimen disciplinario mínimo recogido en estos estatutos, los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción, así como el procedimiento disciplinario aplicable y los recursos admisibles.

3. La potestad disciplinaria deberá respetar en su ejercicio los siguientes principios: un sistema tipificado de infracciones, un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor, y en su caso, los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria; los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión; la previsión de los procedimientos disciplinarios que correspondan para la imposición de sanciones que garanticen los derechos de audiencia y defensa de los interesados; y un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

4. Los órganos disciplinarios deportivos de la FRCyL deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos

acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

5. La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

6. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos de la FRCyL deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al Órgano Administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario, y sin que, en ningún supuesto, pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos de la FRCyL tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 87.- La potestad disciplinaria deportiva se atribuye:

- a) A los órganos disciplinarios deportivos de la FRCyL regulados en el artículo 74 de los presentes estatutos
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEPORTIVAS

Artículo 88.- No podrá imponerse sanción alguna, por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión como infracción por las disposiciones vigentes. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que se establezcan como accesorias y sólo en los casos en que así se determine.

Artículo 89.- Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Artículo 90.- Son infracciones muy graves en todo caso, y con independencia de las que establezca en el Reglamento Disciplinario la FRCyL, las siguientes:

a) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.

c) Las declaraciones públicas de árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial trascendencia.

e) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

f) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con perjuicios para los federados o para la propia federación.

h) El incumplimiento por parte del presidente y demás miembros directivos de la FRCyL de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.

i) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.

j) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

k) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.

l) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos federativos disciplinarios.

m) El retraso doloso, la no expedición injustificada de licencias, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

n) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.

o) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

p) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

Artículo 91.- Son infracciones graves en todo caso, y con independencia de las que establezca en el Reglamento Disciplinario la FRCyL, las siguientes:

- a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos.
- b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Castilla y León.
- f) El incumplimiento de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y electorales.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- i) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen perjuicios económicos para terceros.
- j) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen perjuicios a terceros.
- k) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.
- l) El quebrantamiento de sanciones leves.
- m) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

Artículo 92.- Son infracciones leves en todo caso, y con independencia de las que establezca en el Reglamento Disciplinario la FRCyL, las siguientes:

- a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- c) El aseguramiento insuficiente del riesgo de accidentes deportivos en las competiciones deportivas.

Artículo 93.- Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FRCyL y en atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:
 - a) Inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - c) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un año y un día a cinco años.
 - d) Prohibición de celebración de competiciones deportivas en una instalación deportiva entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
 - e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.
2. Por la comisión de infracciones graves:
 - a) Inhabilitación de un mes y un día hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - b) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención hasta un año.
 - c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
 - d) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
 - e) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada
3. Por la comisión de infracciones leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación pública.
 - c) Suspensión del cargo o funciones deportivas por un período inferior a un mes.

Artículo 94.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.

- c) Prescripción de la infracción.
- d) Prescripción de la sanción.

La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 95.- Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 96.- EL ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público y del procedimiento administrativo.

Artículo 97.- Los procedimientos disciplinarios deportivos se establecerán en el Reglamento Disciplinario de la FRCyL y deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

b) El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

c) El procedimiento extraordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a

los principios generales establecidos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

d) Las actas reglamentarias firmadas por jueces y árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas. De igual manera se presumen ciertas, salvo error manifiesto, sus declaraciones en la apreciación de las faltas.

Artículo 98.-1. El Juez único de Competición será competente en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de campeonatos y/o pruebas que impidan su normal desarrollo. Para la resolución de estas faltas se utilizará el procedimiento ordinario.

De acuerdo a lo establecido en la normativa, el Juez único de Competición, actuará de oficio o a petición de los interesados.

2. Será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo formular alegaciones ante el Juez único de forma verbal o escrita.

3. Se levantará acta de la resolución del Juez único, en la que se hará constar: descripción sucinta de los hechos, personas que han intervenido, propuesta de calificación y resolución y medidas cautelares que en su caso, se hayan adoptado.

4. La decisión del Juez único de Competición, se dará a conocer a los interesados en el transcurso de la competición, constando en el acta la resolución adoptada.

5. Los interesados no conformes con la resolución del Juez único de Competición podrán presentar recurso ante el Comité de Apelación.

6. El Juez único de Competición, en las veinticuatro horas siguientes comunicará al Comité de Apelación los hechos y lo actuado, para que éste proceda a la convocatoria del Comité, en un plazo no superior a siete días.

7. El Comité de Apelación resolverá en las 72 horas siguientes a su convocatoria comunicando a los interesados su resolución, y la posibilidad de recurrir en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León

TÍTULO IX REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS

Artículo 99.- Los Estatutos y Reglamentos de la FRCyL sólo podrán ser reformados por la Asamblea General, a propuesta de un tercio de los miembros electos de la Asamblea, de la Junta Directiva o del Presidente de la Federación.

Artículo 100.- La reforma de los Estatutos y Reglamentos se aprobará en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea con independencia de que estén presentes o no.

En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias para su aprobación será suficiente el voto de la mayoría simple de los socios, presentes o representados, es decir, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

Artículo 101.- Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos, que sean impuestas por requerimiento o resolución de los órganos competentes en materia de deportes de la Junta de Castilla y León, no precisarán el acuerdo favorable de la Asamblea General, debiendo dar cumplimiento al requerimiento o resolución la Junta Directiva de la FRCyL.

Artículo 102.- Los Estatutos, así como sus modificaciones deberán ser aprobados y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León por la Consejería competente en materia de deporte, inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y publicados en la página web de la Federación.

TÍTULO X EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 103.- La FRCyL se disolverá por:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General.
- b) Sentencia judicial que lo ordene.
- c) Por las demás causas que determinen las leyes.

Artículo 104.- La propuesta de disolución podrá ser efectuada, por la Junta Directiva en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente de la FRCyL de, al menos, la mitad de los miembros electos de la Asamblea.

Artículo 105.- Si se realizara una propuesta de disolución de la FRCyL, en el plazo máximo de un mes, se procederá, por el Presidente, a la convocatoria de una Asamblea General, en sesión extraordinaria, con este único punto a tratar.

La Asamblea General estará válidamente constituida, siempre que el número de miembros electos presentes supere los dos tercios del total.

Artículo 106.- Constituida la Asamblea General, el Presidente de la FRCyL o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometido a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesario para su aprobación mayoría cualificada de 2/3 de la totalidad de los miembros de la Asamblea, con independencia de que estén presentes o no

Artículo 107.- Si el acuerdo fuera favorable a la disolución, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todos los casos los beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo. La determinación del destino se verificará por la Dirección General competente en materia de deportes

Dicha disolución se comunicará a la Junta de Castilla y León, para que proceda a la anulación de los actos en los que tenga competencia. Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de estos estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León se aprobarán el Reglamento General, el Reglamento Disciplinario, el Reglamento Electoral, los Reglamentos de competición y el Código de Buen Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se aprueben los Reglamentos que desarrollen los presentes Estatutos serán de aplicación los Reglamentos de la Federación Española de Rugby en cuanto no se opongan a estos Estatutos, a la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y demás Disposiciones Autonómicas de aplicación.

Segunda. En tanto no se proceda a la adaptación estatutaria de entidades deportivas prevista en la Disposición Transitoria cuarta de la ley 3/2019, podrán integrarse en la

Federación de Rugby de Castilla y León los clubes deportivos actualmente inscritos en el Registro de Entidades deportivas de Castilla y León excepto los clubes deportivos populares.

Tercera. En tanto no se constituyan los Núcleos de Tecnificación Deportiva ejercerá sus competencias el actual Centro de Tecnificación Deportiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados, los Estatutos anteriores y cuentas otras disposiciones federativas contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Consejería competente en materia de deportes, serán publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León, surtiendo efecto frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Estos Estatutos han sido aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Valladolid el día 20 de junio de 2025.

EL PRESIDENTE DE LA FRCyL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA FRCyL

Fdo.: Rubén Baz

Fdo.: José Arquímedes Moro

FRCyL